

IEM-PA-137/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAÚL PONCE ÁLVAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN HIDALGO, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE DENUNCIA EN CONTRA DE NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL, POR SUPUESTOS ACTOS CONSISTENTES EN COACCIÓN AL VOTO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ACTOS QUE DESDE LA ÓPTICA DEL DENUNCIANTE SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de diciembre de 2015, dos mil quince.

ANTECEDENTES



PRIMERO. El 17 diecisiete de noviembre del presente año, fue recibido en la Oficina de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el C. Raúl Ponce Álvarez, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, en contra de Norberto Antonio Martínez Soto, en su calidad de Diputado Federal, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta coacción del voto, violación al principio de equidad en la contienda y colocación indebida de propaganda gubernamental.

SEGUNDO. El 17 de noviembre del año en curso, tomando en consideración que en el escrito inicial de queja, de igual forma se denunciaron actos relativos a propaganda electoral en contra de diversas candidatas a Diputadas Locales en Hidalgo, Michoacán, se dictó acuerdo de escisión a fin de que cada una de las conductas denunciadas fuera tramitada por la vía correspondiente, debiendo en el caso que nos ocupa, tramitar por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador la presunta coacción al voto, violación al principio de equidad y difusión indebida de propaganda electoral.

TERCERO. Con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el asunto de mérito, requiriendo al quejoso Partido

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 1 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Revolucionario Institucional, a fin de que informara el motivo por el cual consideró que la propaganda gubernamental denunciada, correspondía al Diputado Federal Norberto Antonio Martínez Soto, asimismo se solicitó la colaboración del Secretario del Comité Distrital electoral de Hidalgo, Michoacán, a fin de que realizara de nueva cuenta la certificación respectiva de la propaganda denunciada, debiendo precisar todos los elementos contenidos en la misma, debiendo ser legibles dichos elementos en la fotografía que en su caso se obtuviese.

CUARTO. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año en curso, se notificó al quejoso Partido Revolucionario Institucional, el requerimiento correspondiente ordenado mediante auto de fecha 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, relativo a que aportara los elementos que tuvo para considerar que la propaganda denunciada correspondía al denunciado Norberto Antonio Martínez Soto.

QUINTO. El día 23 veintitrés de noviembre del año que corre, atendiendo a la solicitud de colaboración ordenada en el auto de data 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, la certificación de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2015 dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral en Hidalgo, Michoacán, en la que se precisó el contenido de la propaganda denunciada.

SEXTO. El día 24 veinticuatro del presente año, el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el requerimiento correspondiente, informando que la identidad gráfica de la propaganda denunciada correspondía al citado denunciado en su calidad de Diputado Federal, misma que fue utilizada en la campaña electoral pasada, manejando dicha imagen en su casa de atención legislativa y en su red social de Facebook, solicitando en ese mismo acto se verificara el contenido de la dirección <https://www.facebook.com/Tony-Mart%C3%ADnez-Michoacan-1108972862453626/?fref=ts>.

SÉPTIMO. Atento a la solicitud realizada por el denunciante, el día 25 veinticinco de noviembre del año en curso, se levantó acta de verificación por parte de servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al contenido de la dirección electrónica proporcionada

OFICINAS CENTRALES

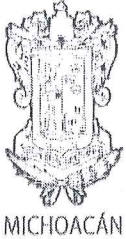
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 2 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.lem.org.mx



IEM-PA-137/2015

específicamente por el promovente, relativa al perfil de Facebook de “Tony Martínez Michoacán” (sic), en la que se advirtió una posible coincidencia entre la imagen en caricatura correspondiente a la propaganda denunciada, y 02 dos imágenes contenidas en el portal de internet de la red social en comentario.

OCTAVO. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince, se dictó el acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en el sentido de negar la misma, toda vez que la propaganda denunciada no reúne los requisitos para ser considerada propaganda gubernamental, y en su caso, vulnerar *a priori* y de manera presunta la legislación electoral estatal aplicable.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave IEM-PA-137/2015, relativo a la denuncia presentada por el C. Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, en contra de Norberto Antonio Martínez Soto, en su calidad de Diputado Federal, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso b), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 3 de 12

El artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que entre algunos supuestos señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

OFICINAS CENTRALES

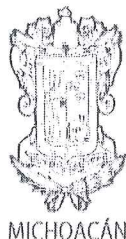
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 4 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-137/2015

La denuncia presentada por el Ciudadano Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, se dirige a demostrar supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda gubernamental, por lo que se hace necesario, analizar la denuncia de mérito, en lo que respecta a la materia del procedimiento ordinario que nos ocupa, siendo que el quejoso en su escrito inicial de queja refiere esencialmente lo siguiente:

"...Propaganda Gubernamental del Diputado Federal en el distrito electoral federal 06 con sede en Hidalgo, Michoacán, el ciudadano NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO, misma que consiste en espectacular con el contenido del escudo en la actual cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la leyenda "GRACIAS", en seguida una imagen del diputado federal con sombrero y la leyenda "CON PASIÓN Y TRABAJO", además del contenido "como integrante de Presupuesto y Cuenta Pública, Secretario Vivienda, Secretario Desarrollo Municipal", así como las direcciones a redes sociales del mismo diputado federal infractor de la regla democrática; dicho espectacular está ubicado en la calle Mariano Matamoros esquina con avenida Morelos Poniente, colonia centro de Ciudad Hidalgo, Michoacán".

[...]

*...Se acredita la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE COACCIÓN DEL VOTO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ATRIBUIDA AL SEÑOR DIPUTADO FEDERAL NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO**, pues se prueba con elementos de fuerza probatoria plena la coacción del Voto, y la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, realizada directamente por el señor Norberto Antonio Martínez Soto, quien en durante (sic) el periodo que ha transcurrido de la campaña electoral extraordinaria mantiene la difusión de su propaganda gubernamental en la que difunde su imagen y logo, quien además se ha ostentado como el Coordinador de Campaña de la candidata del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA...*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, y los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad electoral en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que lo aducido recae dentro de la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 5 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

IEM-PA-137/2015

hipótesis prevista en el artículo 247, fracción IV, de la misma normatividad, toda vez, que a consideración de este órgano electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior se considera así ya que si bien, la legislación electoral prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, requisito indefectible para dicha hipótesis limitativa, resulta que la publicidad denunciada efectivamente se trate de propaganda gubernamental, es decir, que la propaganda que se tilda de gubernamental contenga las características distintivas o específicas para ser considerada dentro de la tipificación de la norma.

En ese orden ideas, resulta importante citar los preceptos legales que contemplan la hipótesis normativa, que busca impedir que actores ajenos a un proceso electoral influyan en las campañas electorales y no provoquen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia de los candidatos en la contienda electoral, principalmente tratando de evitar de esos actores ajenos el uso del poder público a favor o en contra de un candidato a cargo de elección popular.

Se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

OFICINAS CENTRALES

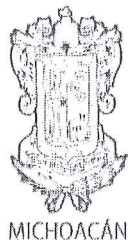
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 6 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-137/2015

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 129...

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos".

(...)

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 7 de 12

política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

En razón de lo anterior, se advierte en primer lugar, que en todo momento los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, deberán de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, esto sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, la citada norma Constitucional tiene como finalidad limitar a los diferentes órdenes de gobierno, en la injerencia de utilización de recursos públicos para favorecer o perjudicar un partido político.



Asimismo, lo estipulado en el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, citado con antelación, de igual manera sigue en esencia la limitante para los poderes públicos de que no podrán realizar ninguna difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental, esto en tiempo de campañas electorales, estableciendo así que el poder público no influya en favorecer o perjudicar algún candidato o partido político.

En ese contexto, se tiene que la propaganda gubernamental no podrá difundirse en periodos de campañas electorales con la finalidad de evitar una conducta que afecte la imparcialidad en la contienda electoral; sin embargo, no toda difusión de propaganda puede ser considerada gubernamental, pues como se refirió en

OFICINAS CENTRALES

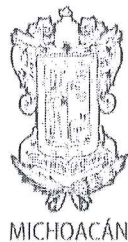
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 8 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-137/2015

párrafos que anteceden, la propaganda gubernamental debe tener ciertas características, como son que la misma difunda logros, programas, obras o medidas de gobierno, encaminados a informar a la ciudadanía de las actividades de los diferentes órdenes de gobierno, requisitos indispensables para considerar la publicidad que nos ocupa como propaganda gubernamental.

Por tanto, en el presente caso se advierte que no se está en presencia de propaganda gubernamental, pues de la certificación de fecha 21 veintiuno de noviembre de año en curso, realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, en relación a la propaganda denunciada por el quejoso, se observa de la imagen así como de la descripción de la misma, que no existe elemento alguno en la propaganda denunciada que nos lleve a determinar que se trata de propaganda gubernamental, toda vez que no va encaminada a hacer del conocimiento a la ciudadanía logros o programas de gobierno que implique una violación a la normatividad electoral.

En esa lógica, resulta necesario acudir a las interpretaciones que en este rubro ha realizado el máximo órgano jurisdiccional electoral, respecto de los elementos que debe contener la propaganda gubernamental, para ser considerada como tal y diferenciarla de cualquier otro tipo de publicidad, para lo cual es conveniente atender al siguiente criterio de Jurisprudencia, que se aplica por analogía:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 9 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo

Del criterio transcrito, se desprende que la propaganda que puede considerarse como violatoria de la imparcialidad en la contienda electoral, resulta ser aquella que tenga un mensaje donde se transmita una promoción que busque incidir en el periodo de campañas electorales, lo cual en el caso concreto no sucede.

Asimismo, robustece lo anterior, lo determinado por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP 119/2010 y acumulados, al considerar lo siguiente:

Se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.



Cabe precisar que la anterior definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.*
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.*

OFICINAS CENTRALES

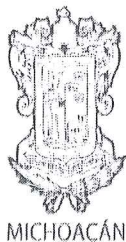
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

Página 10 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.lem.org.mx



IEM-PA-137/2015

- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En efecto, de las consideraciones que tomo en cuenta la Sala Superior para determinar qué debe entenderse por propaganda gubernamental, se colige que la propaganda denunciada no resulta ser de tal naturaleza, ya que la misma no lleva ese mensaje donde trate de difundir logros, programas o acciones de gobierno, con lo que traten de incidir en la contienda electoral.

De tal manera, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado de este apartado, no se advierten violaciones a la legislación electoral para determinar la admisión de la denuncia, por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que los actos denunciados no constituyen violaciones al presente Código.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Ciudadano Raúl Ponce Álvarez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, en contra de Norberto Antonio Martínez Soto, en cuanto Diputado Federal correspondiente al Distrito Electoral Federal 06 seis con sede en Hidalgo, Michoacán, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, por lo que se:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 11 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.lem.org.mx

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el **C. Raúl Ponce Álvarez**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán, en contra de Norberto Antonio Martínez Soto, en cuanto Diputado Federal correspondiente al Distrito Electoral Federal 06 seis con sede en Hidalgo, Michoacán, radicada en el expediente IEM-PA-137/2015.

TERCERO. Notifíquese **personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante**, certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 12 de 12

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.lem.org.mx